

Expediente Núm. 305/2013
Dictamen Núm. 218/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de septiembre de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por, por las lesiones sufridas al apoyarse en un banco de un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de noviembre de 2011, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida al Ayuntamiento de Grado, por las lesiones ocasionadas al apoyarse en un banco de un parque público el día 30 de octubre de 2011. La reclamación se recibe en el Registro General del Ayuntamiento el día 17 de noviembre de 2011.

Señala que el accidente ocurrió "al apoyarse en un banco en forma de media luna y caer una de las tablas del mismo, que estaba suelta, tal como se relata" en el parte médico que se adjunta, añadiendo que la Policía Local del Ayuntamiento se personó en el lugar de los hechos levantando el correspondiente atestado, que no tiene en su poder.

Precisa que las consecuencias del percance son las que figuran en los partes médicos que acompaña, y que consisten en "herida inciso contusa en cara anterior de la pierna derecha", siendo dada de baja por incapacidad temporal.

A continuación, indica que, "sin prejuzgar la responsabilidad de ese Ayuntamiento en los hechos ocurridos", los comunica "a los efectos legales oportunos".

Adjunta a su escrito la siguiente documentación: a) Parte al Juzgado de Guardia, emitido por el Centro de Salud Grado el día 30 de octubre de 2011, tras la atención prestada a las 18:35 horas por accidente en el parque, de Grado. Consta en él que "la paciente refiere que, estando en el parque, al apoyarse en un banco en forma de media luna, una de las tablas del mismo estaba suelta y cayó sobre su pie, entonces perdió el equilibrio y ella se cayó sobre los tornillos que quedaron al aire al desprenderse la tabla del banco". b) Hoja de episodios del centro de salud que tiene asignada la atención sanitaria de la perjudicada, en la que figura el relativo a "corte (herida)", abierto el 30 de octubre de 2011, así como un informe del Médico de Familia sobre al proceso y la medicación pautada. c) Partes médicos de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes, de 31 de octubre de 2011, y de confirmación de la misma, el último del 10 de noviembre de 2011.

2. El día 17 de noviembre de 2011, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado dicta Providencia por la que se acuerda "iniciar expediente e incorporar la documentación e informes necesarios para su tramitación". Se adjunta a la misma un informe de la Policía Local de Grado, de 30 de octubre de 2011,

dirigido al Concejal Delegado de la Policía Local, en el que se consigna que fueron requeridos por la reclamante, "quien les indica que se encontraba en la zona infantil del parque y, al ir a apoyarse en un banco en forma de media luna, una de la tablas del mismo estaba suelta y se cayó sobre su pie, a la vez que le hizo perder el equilibrio y caerse sobre los tornillos que habían quedado al aire (...), produciéndole una herida en la pierna derecha". Exponen que, personados "en el parque infantil del parque (...), comprobaron que en el banco que rodea toda la zona infantil efectivamente había una tabla suelta (...). Igualmente, se comprobó que había más tablas (...) en mal estado, si bien no se encontraban sueltas totalmente, por lo que se recomienda (...) dar las oportunas instrucciones (...) para que (se) proceda a revisar y subsanar los posibles defectos existentes". Se acompañan dos fotografías que no se ven.

3. Mediante escritos de 17 de noviembre de 2011, el Alcalde traslada la reclamación presentada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento; comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa, y solicita a la Encargada General de Obras un informe sobre la misma.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2011, la Encargada General de Obras señala que "efectivamente existía una tabla suelta, tal como refleja el informe de la policía municipal", y que "se ha dado orden a los operarios del Servicio de Obras para que procedan a asegurar el resto de las tablas del banco del parque infantil".

5. El día 18 de febrero de 2012, la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito en el que manifiesta que su situación "se ha complicado extremadamente", ha tenido que ser intervenida quirúrgicamente el día 7 de diciembre de 2011 y sigue en situación de incapacidad temporal.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Tres informes de alta del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital, el primero del día 14 de noviembre de 2011, con la impresión diagnóstica de "herida en pierna dcha. de evolución tórpida sin claros signos de infección en el momento actual"; el segundo del 18 de noviembre, en el que figura como diagnóstico "herida punzante en pierna izquierda (*sic*) infectada", y el tercero del 28 del mismo mes, por fiebre y aumento del dolor en la zona de la herida. b) Dos informes de alta del Servicio de Traumatología, uno correspondiente a un ingreso entre el 18 y el 25 de noviembre de 2011, para "completar estudios y tratamiento" por "celulitis en cara anterointerna pierna derecha", y el otro del 20 de diciembre de 2011, tras un ingreso el día 6 del mismo mes "para tratamiento quirúrgico de la herida", que se lleva a cabo el día 7. c) Justificantes de asistencia de la interesada a consulta médica los días 14, 28, 29 y 30 de noviembre y 1, 2, 5, 6, 7 y 27 de diciembre de 2011 y 17 y 20 de enero de 2012. d) Informe de un especialista en Cirugía Vascular - Angiología de una clínica privada, de 18 de enero de 2012, en el que, tras la realización de pruebas complementarias, "se indica la posible existencia de una paniculitis subcutánea". e) Diversos partes médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes, el último de ellos de 19 de enero de 2012. f) Facturas correspondientes a numerosos medicamentos y una ecografía y tiques de taxi.

6. Con fecha 22 de octubre de 2012, la reclamante, mediante una instancia genérica, solicita copia de los documentos "que aparecen en el informe de la Policía Local".

El día 14 de enero de 2013, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Grado un escrito en el que expone que el día 30 de octubre de 2011 sufrió un percance que le trajo serias consecuencias en el parque público, de Grado.

Señala que, como consta en el atestado de la Policía Local, desconociendo totalmente la zona, al ir a apoyarme en un banco en forma de

media luna, una de las tablas estaba suelta, sin ninguna señalización que apercibiera del riesgo que ello conllevaba, pues se cayó sobre mi pie la tabla a la vez que me hizo perder el equilibrio cayéndome sobre los tornillos que la tabla dejó al descubierto en el banco. Todo esto me produjo una severa herida en la pierna derecha". Indica que aporta atestado de la Policía Local, "donde no deja lugar a dudas sobre las circunstancias concurrentes, con un par de fotografías acreditativas de lo expuesto, del peligro y riesgo que suponía el mal estado del lugar (...), y parte médico al Juzgado de Guardia (...) ilustrativo de las lesiones sufridas y de su origen".

Relata el proceso asistencial de las lesiones, con rehabilitación, y precisa que el 8 de junio de 2012 fue dada de alta por mejoría, presentando diversas secuelas.

Explica que como la empresa para la que trabajaba le exigía un mínimo de objetivos comerciales y no podía atender convenientemente a los clientes se vio obligada a dar de alta, como autónoma, en la Seguridad Social a su madre durante 4 meses para hacer el trabajo que ella no podía realizar, teniendo que abonar el recibo correspondiente que ascendía a 254,21 € mensuales.

Valora el daño ocasionado en treinta y cuatro mil siete euros con sesenta y ocho céntimos (34.007,68 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 21 días de hospitalización, 1.427,58 €; 201 días impeditivos, 11.109,27 €; 6 puntos de secuelas funcionales, 4.984,38 €; 4 puntos de perjuicio estético, 3.215,64 €; un 10% de factor de corrección "sobre todos los conceptos, por cuanto que estaba trabajando", 2.073,68 €; un factor de corrección del 50% por lesión "permanente parcial", 9.070,54 €; "gastos derivados de su actividad como autónoma por ser agente comercial", 1.016,84 €, y gastos médicos, de rehabilitación, pruebas médicas, farmacia y taxis, 1.109,75 €.

Aporta, además de diversos documentos que ya obran incorporados al expediente, los siguientes: a) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, de 8 de junio de 2012, por "mejoría (que) permite trabajar". b) Informe de un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal

e Incapacidades Laborales, de 11 de octubre de 2012, en el que constan, tras la exploración del 4 de octubre de 2012, "secuelas de accidente casual ocurrido el 30-10-2011, consistentes en:/ limitación de la movilidad en rodilla derecha, con rigidez y dolor en la movilidad pasiva./ Cicatrices y aumento de perímetro de pierna derecha que constituyen perjuicio estético". c) Resoluciones sobre reconocimiento de alta y baja en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la madre de la reclamante, desde el día 1 de febrero hasta el 31 de mayo de 2012, para gestionar su actividad económica durante la incapacidad temporal, y justificante de abono por la perjudicada de las cuotas correspondientes.

7. Mediante Decreto de 27 de marzo de 2013, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado acuerda "iniciar el procedimiento" de responsabilidad patrimonial; "conceder a la reclamante un plazo de diez días para que presente cuantas alegaciones, documentos e información estime oportunos, así como la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse (...). En el supuesto de que vaya a proponer prueba testifical, deberá presentar en igual plazo los datos identificativos de las personas que interesa declaren, así como el interrogatorio de preguntas que quiere que se le formulen a los testigos, en el supuesto de ser declarado pertinente dicho medio de prueba", y "nombrar instructor del procedimiento". Consta su notificación a la reclamante y a la compañía aseguradora.

8. El día 13 de abril de 2013, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito en el que manifiesta que "de los distintos informes que hay en el expediente administrativo, tanto de la Policía Local como de los Técnicos de Obras, ha quedado acreditada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado, porque la caída y mis lesiones fueron como consecuencia del mal estado del banco en la zona infantil del parque público, donde me lesioné". Entiende que "la culpabilidad está bastante clara y que no sería necesario

llamar como testigos a los Policías Locales y al Encargado de Obras del Ayuntamiento, que si lo consideran Uds. oportuno sí que podían declarar en este periodo de prueba respecto a ratificarse en los informes expedidos por ambos”, y solicita ratificación de la médica valoradora.

9. Con fecha 6 de mayo de 2013, el Instructor del procedimiento declara pertinente la prueba documental propuesta por la interesada, no así la pericial a los solos efectos de ratificación. Consta notificado a la reclamante y a la compañía aseguradora, con indicación de que contra el mismo procede recurso de alzada ante el Alcalde.

El día 24 de mayo de 2013, la perjudicada presenta en una oficina de correos un escrito en el que comunica que no va a recurrir dicho acuerdo.

10. Mediante escrito notificado a la interesada el 31 de mayo de 2013, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días.

El día 7 de junio de 2013, presenta aquella en el registro municipal un escrito en el que expone las circunstancias por las que “no se pudo examinar” el expediente. Considera que “en principio (...) está clara la responsabilidad patrimonial”, y solicita una copia del informe de la Encargada General de Obras del Ayuntamiento a fin de poder presentar alegaciones en el trámite de audiencia.

11. Figura incorporado al expediente un informe médico, emitido a petición de la aseguradora del Ayuntamiento el 5 de julio de 2013, sobre las secuelas de la reclamante. En él se consigna, como “perjuicio psicofuncional y estético”, los siguientes: “gonalgia postraumática inespecífica (1-5): 3 puntos; perjuicio estético ligero (1-6): 3 puntos; tiempo de sanidad (...): 222 días en total, 21 de ingreso hospitalario y 201 impeditivos”. Añade que “su situación clínica actual

no la incapacita, ni total ni parcialmente, para desempeñar sus ocupaciones habituales”.

12. El día 2 de agosto de 2013, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella reconoce que “no hay una prueba directa de que los daños se produjeran a consecuencia de la caída que sufrió al apoyarse en un banco situado en el parque público”. No obstante, señala que, aplicando al caso el criterio de facilidad probatoria, según el cual “cuando para una parte resulta mucho más fácil el acreditamiento de un dato es ella la que ha de probarlo”, le “llevan a la convicción de (...) que la lesión producida a la reclamante (...) tuvo su origen en la caída sobre su pie de una tabla que estaba suelta en el banco (...), lo que provocó que perdiera el equilibrio y se cayera sobre los tornillos que quedaron al aire al desprenderse” aquella.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de septiembre de 2013, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 de noviembre de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 30 de octubre de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en

virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas se refiere al informe emitido por la Encargada General de Obras, respecto del cual hemos de señalar su insuficiencia para verificar el funcionamiento del servicio público al que se imputa el daño, pues no hace mención alguna a las tareas de revisión y mantenimiento realizadas en el parque, y en concreto a las de los bancos; tampoco se consigna en él la fecha de instalación de los mismos, ni sus características.

La segunda, y más llamativa, son las acciones y omisiones contrarias al principio de eficacia, consistentes bien en la realización de trámites innecesarios o en la paralización injustificada del procedimiento; irregularidades que ya hemos apreciado en asuntos anteriores y que han sido puestas de manifiesto en nuestros dictámenes. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el procedimiento se inicia con la reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento el 17 de noviembre de 2011, y que ese mismo día el Alcalde dicta Providencia por la que se acuerda "iniciar el expediente"; sin embargo, el 27 de marzo de 2013 la Alcaldía, mediante Decreto, adopta de nuevo el mismo acuerdo -iniciar el procedimiento-. Al respecto, debemos resaltar que, con independencia de las formalidades que la entidad local considere necesarias para el nombramiento del instructor del procedimiento, lo cierto es que en los iniciados a solicitud de persona interesada, y este lo es (artículo 6 del

Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC), la mera presentación de la reclamación a instancia de parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto formal alguno de la Administración.

Además, el día 6 de mayo de 2013 el Instructor del procedimiento declara pertinente la prueba documental propuesta por la reclamante, lo que resulta innecesario, dado que la incorporación a aquel de los documentos que los interesados aporten con su solicitud de iniciación no requiere acto formal alguno de admisión, ni conlleva la necesidad de realizar ninguna "práctica", sino que tan solo ha de procederse a su valoración; de hecho, la perjudicada no había propuesto prueba documental. Del tenor literal del párrafo segundo del artículo 6.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial se deduce que la "prueba" documental que se incorpora con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de las pruebas -en el trámite correspondiente- propuestas por los interesados en dicho escrito y admitidas durante la instrucción, o de aquellas otras que, de oficio, acuerde el órgano instructor. También se observa que el Instructor del procedimiento requiere el auxilio de la secretaria del mismo para realizar actos de instrucción y notificaciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, debería efectuar directa y personalmente.

La tercera irregularidad consiste en la omisión de cualquier acto de instrucción entre el día 23 de noviembre de 2011 -informe de la Encargada General de Obras a petición de la Alcaldía- y el 26 de marzo de 2013 -propuesta de Decreto del Asesor Jurídico-, de lo que resulta que el procedimiento estuvo paralizado durante más de un año.

Tales advertencias no se agotan solamente en el aspecto de la estricta legalidad, sino también en la garantía de una ordenación eficaz del procedimiento.

Por otra parte, debemos poner de manifiesto que tampoco se respeta el principio de unidad orgánica de la instrucción, toda vez que el nombramiento

del instructor se produce el día 27 de marzo de 2013, tras solicitar la propia Alcaldía un informe a la Encargada General de Obras y efectuar las comunicaciones oportunas.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una solicitud de indemnización para la reparación de las lesiones que la interesada sufrió el día 30 de octubre de 2011 y que atribuye al mal estado de un banco sito en un parque público de Grado.

Constan en el expediente las lesiones que se le diagnosticaron, así como la tórpida evolución de las mismas hasta el día 8 de junio de 2012, fecha en

que fue dada de alta, y que requirió incluso hospitalización, por lo que no cabe duda alguna acerca de la realidad del daño alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se producen las lesiones y si las mismas son consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) parques y jardines". El artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa, en su apartado b), que los municipios de población superior a 5.000 habitantes habrán de prestar, además, el servicio de "Parque público". La obligación de prestar dicho servicio conlleva la de mantener en buen estado los elementos materiales afectos al mismo, como pueden ser, en este caso, los bancos.

No obstante, antes de analizar el cumplimiento de dicha obligación procede verificar los hechos relatados por la interesada para determinar si concurre el presupuesto fáctico de la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público de parques.

Constan en el expediente varios documentos que contienen el relato de la forma en que se produjo la lesión; sin embargo, todos ellos han sido formulados por la reclamante. En efecto, tanto el parte del centro de salud que realizó la primera cura como el informe de la Policía Local hacen referencia a las manifestaciones de la perjudicada.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería

inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Es más, a la vista de la narración efectuada por la interesada no se puede descartar que el origen del percance estuviera en su propio comportamiento. En este sentido, la reclamante manifiesta que el accidente se produjo “al apoyarse” en un banco -no al haberse sentado-, y explica que, al hacerlo, “una de las tablas del mismo, que estaba suelta (...), cayó sobre su pie, entonces perdió el equilibrio y ella se cayó sobre los tornillos que quedaron al aire al desprenderse la tabla del banco”.

Ahora bien, no especifica en qué consistió ese apoyo, qué parte del cuerpo apoyó en el banco y de qué modo lo hizo para que, en una singular concatenación de hechos, pudiera desprenderse una tabla sobre uno de sus pies y provocarle una pérdida de equilibrio que la hizo caer sobre los tornillos que quedaron al aire y lesionarse en la cara anterior de la pierna derecha.

El Instructor del procedimiento admite en la propuesta de resolución que “no hay prueba directa de que los daños se produjeran a consecuencia de la caída”, pero, en aplicación del principio de facilidad probatoria, llega a la convicción de que la lesión tuvo su origen en la caída sobre el pie de la reclamante de la tabla que estaba suelta.

Este Consejo no puede compartir esta consideración. En este caso, la facilidad de probar la forma en que se produjo el percance la tiene exclusivamente la reclamante, y no la Administración, por lo que carece de sentido invertir la carga de la prueba y, dando por acreditado un hecho del que el Ayuntamiento no tiene más indicio que las meras manifestaciones de la perjudicada, imputarle sus consecuencias.

Además, aunque se tuvieran por ciertos los hechos relatados, y partiendo de la propia descripción que de ellos efectúa la interesada, resultaría poco verosímil que el accidente se hubiera producido si se hubiese hecho un uso normal del banco, es decir, el de sentarse en él. Es más, la propia reclamante, confusamente, manifiesta que no utilizó el banco para sentarse, sino como

“apoyo”, de un modo que no aclara. Esta actuación, contraria al uso normal que debe hacerse de un elemento del mobiliario urbano diseñado como asiento de las personas y destinado a tal finalidad, rompe el nexo causal con el servicio público afectado.

En consecuencia, no cabe declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado, pues no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por la interesada y el funcionamiento del servicio público de parques, que no consta haya incumplido sus obligaciones de mantenimiento de los bancos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.